



Expediente: 1599/21-11
Carátula: JUAREZ JOSE OMAR C/ VAYA DANIEL ANTONIO S/ COBRO DE PESOS
Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3
Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS
Fecha Depósito: 15/05/2025 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27286805057 - JUAREZ, JOSE OMAR-ACTOR
20341863555 - VAYA, DANIEL ANTONIO-DEMANDADO
27245039854 - LEON, NILDA VERONICA-MARTILLERO
20165407777 - BOLIVIA 344 SAS, -TERCERO INTERESADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1599/21-11



11105035661808

JUICIO: JUAREZ JOSE OMAR c/ VAYA DANIEL ANTONIO s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.º: 1599/21-11. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, mayo del 2025.

Y VISTOS: el expediente caratulado JUAREZ JOSE OMAR c/ VAYA DANIEL ANTONIO s/ COBRO DE PESOS, que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Mediante presentación web del 05/11/2024 el Sr Sergio A. Martinez Castro, en representación de la empresa Bolivia 344 S.A.S, tercerista, manifiesta que tomó conocimiento del fallecimiento del actor que se produjo el 05/04/2024, conforme surge de acta de defunción que adjunta con su presentación. Por tales motivos, ante el cese del mandato solicitó la suspensión del procedimiento de acuerdo a lo dispuesto por el art 16 inc 3 del CPCC e intimar a tomar intervención en autos a los herederos del actor.

Asimismo, manifestó que dado que el fallecimiento del poderdante produce el cese del mandato otorgado solicita, con fundamento en los art 221 y ss del CPCC, que se proceda a declarar la nulidad de todas las actuaciones procesales que hayan sido consecuencia de peticiones realizadas por quienes fueron sus letrados apoderados ya que estos no tenían mandato para realizar actos procesales en su nombre, los cuales, se asimilan a actos jurídicos inexistentes o eventualmente afectados de nulidad absoluta.

Agregó que la totalidad de las resoluciones judiciales que hayan sido efectuadas en nombre del fallecido, en forma posterior al 05/04/2024, incluyendo la **notificación de la sentencia de Segunda Instancia, y la intervención de caja** solicitada en este incidente deberán ser dejadas sin efectos, por el vicio que las afecta, ya que son consecuencias de peticiones o actos jurídicos inexistentes, o afectados de nulidad absoluta, al ser efectuadas por quien ya no tenía mandato alguno, para impulsar la causa.

En especial sostiene que la medida de intervención de caja decretada en el presente incidente es nula de nulidad absoluta e insubsanable

Luego, mediante proveído del 29/10/2024, ordené que pasen los presentes autos a despacho para resolver, el que notificado mediante depósito en el casillero digital de las partes y firme deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO

1. A los efectos de la resolución de la presente, en primer lugar, resulta necesario conocer las reglas que gobiernan el estadio procesal en el que se encuentra la causa y el encuadre jurídico para, posteriormente y sobre la base de este, analizar los antecedentes del caso concreto, teniendo en cuenta el objeto de la petición del demandado.

1.1. El proceso judicial reconoce entre sus funciones más elevadas, la de crear la certeza jurídica en las relaciones existentes entre los hombres y la confianza que emana de tal certeza reposa en su debida y regular tramitación, que en definitiva, condicionan la validez de la sentencia.

La ley adjetiva contiene garantías que deben ser respetadas por los contradictores y por el juez, ya que a través de las mismas se va a discutir la aplicación del derecho sustancial. Se establece la importancia insoslayable de ciertas formas como ser las formas sustanciales del proceso y la de los requisitos indispensables del mismo para que pueda conseguir su finalidad o que garantice el derecho de terceros, que son insubsanables, en razón de que por ser el modo que ocurrieron afectan, no ya una forma procesal establecida como garantía del proceso, sino un derecho y garantía constitucional, el de la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Se consideran formas sustanciales del proceso, en general, una adecuada integración de la litis, el resguardo de la estructura legal del procedimiento, el régimen de notificaciones, entre otras.

Por lo que, la nulidad procesal no sólo supone un acto carente de alguno de sus requisitos, sino también la circunstancia de que aquél no pueda lograr la finalidad a la que estaba destinado (Cfr. Bourguignon Marcelo, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I-B, Bibliotex, p. 455).

1.2. Respecto a la circunstancia de fallecimiento del actor y los actos procesales a seguir me debo remitir a la normativa legal aplicable al caso la cual se encuentra regulada en 16 inc 3 y 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (en adelante CPCCT) de aplicación supletoria.

El artículo 16 inc.3 dispone que la representación cesa por muerte o incapacidad sobreviniente del representado. En caso de muerte del representado, el trámite del juicio se suspenderá, probado que sea el hecho. El juez señalará un plazo para que los herederos concurran a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieran sus domicilios, o por edictos durante dos (2) días consecutivos. En caso de restricción sobreviniente de su capacidad, deberá comparecer quien haya sido designado como apoyo.

A su vez, el artículo 37 que regula lo atinente a la sucesión de partes sostiene que si durante la tramitación del proceso falleciera la parte, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 16 inciso 3.

En cuanto a la suspensión del proceso y su relación con el momento en que ocurrió el fallecimiento la doctrina local tiene dicho: "El fallecimiento de una de las partes no ocasiona directamente la suspensión del proceso, resulta necesario la acreditación del hecho a través de la respectiva partida de defunción (art 104 C. Civ) El precepto legal exige la comprobación del fallecimiento en el expediente, probado que sea el hecho la suspensión del proceso se retrotrae al momento de la muerte de la parte."

anteriormente, NOTIFIQUESE en el domicilio cito en Alem 2095 - Libre de derecho,- denunciado oportunamente en autos, a los Herederos del Sr. Juarez José Omar DNI N° 20.170.868, para que en el término de CINCO días se apersonen y se presenten en este juicio a estar derecho, con abogado patrocinante o apoderado, sea particular o con asistencia de la Defensoría Oficial Civil en lo laboral (sito en calle 9 de julio al 400 edificio Tribunales 2), o del Consultorio Gratuito del Colegio de Abogados de Tucumán, y constituyan nuevo domicilio legal (digital) para proseguir el trámite de la presente causa, bajo apercibimiento de lo normado por el Art. 22 del Código Procesal Laboral, esto es, que si no se presentan, el trámite continuará y las notificaciones sólo se harán en los estrados digitales de la oficina donde se tramita el juicio. 3) Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, oficiéase a Mesa de Entrada Civil a los fines que informe si existe sucesorio abierto del causante Juarez José Omar DNI N° 20.170.868. - Firma digital: DRA. MARCELA B. TEJEDA - VOCAL."

g- Por presentación web del 29/11/2024 la letrada apoderada del Sr Juarez confirma su fallecimiento, y denuncia quienes son sus herederos.

h- Por decreto del 04/12/2024 la Excmá Cámara ordenó que se notifique a los herederos a fin de que se apersonene a estar a derecho. Como consecuencia de ello, el 12/12/2024 se confeccionaron las respectivas cédulas de notificación.

i- Por escrito web del 17/12/2024 se apersonaron los herederos del Sr Juarez con el patrocinio letrado de la Dra Flaviana Maria Gisele Yubrin. A su vez, manifestaron que se daban por notificados de la sentencia definitiva del 26/02/2024.

j- Por decreto del 20/12/2024 los vocales dispusieron: "1) Téngase a la letrada Flaviana Yubrin por apersonada como patrocinante en los presentes autos por Myriam Paola Alderete, por sí y en representación de su hijo menor de edad Francisco José Juárez, y a Tamara Abigail Juárez y Julieta Silvana Juárez, con el domicilio real denunciado y procesal digital constituido, désele intervención de ley. 2) Córrase vista a la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida que por turno corresponda por el menor Francisco José Juárez. 3) Atento al criterio adoptado por la Excmá. Corte Suprema de Justicia en relación a las notificaciones de las partes a través de escritos - juicio "Soria Rodolfo Maximiliano c/ Vidal Fabián Gabriel s/ cobros de pesos" - (sentencia n° 1940/17) y al solo efecto de evitar nulidades futuras, concurren los herederos cualquier día hábil y en horas de despacho ratificar la presentación de fecha 17/12/2024"

k- Por decreto del 30/12/2024 se tuvo por presentada a la Defensoría de la Niñez y Capacidad Restringida 1era nominación, en representación del menor Francisco José Juárez.

l- Luego, surge nota actuarial del 05/02/2025 en la cual consta que comparecieron los herederos por ante la Sala 2 y se notificaron de la presentación realizada por la Dra Yubrin el día 17/12/2024.

m- Atento al estado procesal de la causa los vocales de la Sala 2 dispusieron por decreto del 07/03/2025 que al encontrarse cumplidos los trámites por ante su tribunal las actuaciones debían radicarse por ante la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo - OGAT N° 3 a los fines que hubiera lugar.

n- De acuerdo a ello, por decreto del 14/03/2025 dispuse que se tenían por recibidos los autos y a conocimiento de las partes.

Del presente incidente surge:

a- Que por presentación web del 05/11/2024 el Dr Sergio Alejandro Martinez Castro, apoderado de Bolivia 344 S.A.S. tercero interesado denunció el fallecimiento del Sr Juarez, el que tuvo lugar el 05/04/2024.

De acuerdo a los resultados infructuosos de la ejecución en presentación del 10/06/2024 manifestó que desistía del embargo antes concedida en la entidad bancaria mencionada y solicitaba la traba del embargo nuevamente en otra entidad bancaria: **Banco Santiago del Estero**, la cual, fue concedida por resolución del 03/07/2024. Dicha entidad manifestó que el Sr Vaya era titular de una cuenta de Caja de Ahorros de la Seguridad Social y que al no ser empleado de la entidad sus haberes eran liquidados por el ANSES y ello únicamente intervenían en carácter de pagador.

Por último, nuevamente por presentación web del 07/08/2024 desistió del embargo concedido en Banco Santiago del Estero y solicitó que se trabe embargo bajo la modalidad de **intervención de caja en el establecimiento de titularidad de la demandada Daniel Antonio Vaya DNI N° 8.196.926 ubicado en calle Bolivia 344, San Miguel de Tucumán**, la cual, fue concedida mediante resolución interlocutoria del 23/08/2024 y continuó su curso de ejecución la medida teniendo resultado positivo al constar en el expediente mandamiento que da cuenta que el 21/10/2024 se apersonó la martillera designada Nilda Verónica León y comenzó a ejecutar la medida. Luego, por presentaciones del 25/10/2024 y 01/11/2024 la martillera presentó las sucesivas rendiciones de cuenta.

2.4. En cuanto a la actitud adoptada por la letrada apoderada del actor destaco que la misma no realizó la denuncia del fallecimiento y conforme lo indican los herederos del Sr Juarez en su presentación del 25/03/2024 desconocían que debían informar tal situación a la letrada, quien se enteró a instancia de la denuncia del tercerista.

Asimismo, puedo comprobar que la letrada actuó de manera rápida ante la situación, ya que, el 05/11/2024 realizaron la denuncia y una vez intimada por la vocal de la sala 2 de la Excmá Cámara de Apelaciones el 29/11/2024 informó que se contactó con la esposa del Sr Juarez y confirmó su fallecimiento, así como, que iban a iniciar el sucesorio correspondiente. A su vez, adjuntó la documentación que acreditaba quienes herán los herederos del actor con los respectivos documentos y actas del Registro Civil.

De tal manera, conforme fuera detallado en el punto que antecede, el lapso que transcurrió desde el fallecimiento hasta su denuncia en autos la letrada Yubrin continuó actuando en representación de su mandante en lo que respecta a la etapa de cumplimiento de la sentencia realizando los actos que estimaba necesarios a fin de avanzar con su ejecución.

2.5. De acuerdo al argumento antes expuestos y siguiendo jurisprudencia de la Excmá Corte Suprema de Justicia de la Provincia estimo que las actuaciones realizadas por la letrada Yubrin hasta la fecha en que se realizó la denuncia resultan válidas y ajustadas a derecho, en tanto, conforme artículo 380 inc b su deber es continuar con los negocios encomendados por el poderdante hasta que se apersonene en el expediente los herederos del Sr Juarez y puedan disponer sobre el futuro del proceso.

En efecto, la Excmá Corte Suprema de Justicia de Tucumán sostuvo: *"(...) No existiría alteración alguna en la estructura del procedimiento que justifique la viabilidad del recurso incoado; pues por aplicación del art. 380 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación (ex arts. 1963, 1969 y C.C. del C. Civil), y aunque el mandato cesa por el fallecimiento del mandante, el mandatario tiene el deber de continuar por sí los actos o negocios comenzados hasta tanto los herederos o representantes tomen la intervención que le corresponde y dispongan sobre ellos, bajo pena de responder por perjuicios que de su omisión resultare, por lo que las actuaciones judiciales hechas por el mandatario tras el fallecimiento del poderdante no serán nulas."*- DRES.: LEIVA - ESTOFAN - POSSE. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN SENT N° 1461 - Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal S/ REIVINDICACION Nro. Expte: 120/14 Fecha Sentencia: 22/11/2023

Asimismo, comparto también la doctrina que la Corte cita en el fallo al que hice referencia en relación a que por el fallecimiento no cesa ipso facto el mandamiento ya que el deber de la letrada era el de

estructura esencial del proceso y declarar que todos los actos procesales realizados por la letrada Flaviana Yubrin en representación del Sr Juarez en el presente incidente desde el 08/04/2024 hasta el 05/04/2024 relacionados con la ejecución de la sentencia son válidos. Así lo declaro.

4. **COSTAS:** atento el resultado arribado, y al principio general y objetivo de la derrota, se imponen a Bolivia 344 S.A.S. por resultar vencida (art. 61 C.P.C.y C.T.)

5. **HONORARIOS:** en atención al estado procesal de la causa, considero adecuado reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para la oportunidad del dictado de sentencia definitiva, de acuerdo con el art. 20 de la Ley 5480.

Por ello:

RESUELVO

1. **RECHAZAR** el planteo de nulidad formulado por el Dr Sergio A. Martínez Castro, en representación de Bolivia 344 S.A.S., por considerar que no se alteró la estructura esencial del proceso y declarar que todos los actos procesales realizados por la letrada Flaviana Yubrin en representación del Sr Juarez en el presente incidente desde el 08/04/2024 hasta el 05/04/2024 relacionados con la ejecución de la sentencia son válidos.

2. **COSTAS:** a Bolivia 344 S.A.S., conforme se consideran.

3. **HONORARIOS:** reservar pronunciamiento para su oportunidad.

4. **REÁBRANSE** los términos que se encontraban suspendidos a partir de la notificación de la presente resolutive.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.^{SV.}

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9º NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 14/05/2025

NRO. SENT. 0747 - FECHA SENT.: 14/05/2025

Certificado digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/05b24dd0-2f85-11f0-8038-b9c5d1cd656b>

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N° 3

JUICIO: "JUAREZ JOSÉ OMAR C/VAYA DANIEL ANTONIO S/COBRO DE PESOS".

EXPTE N° 1599/21. I 1

Sergio A. Martínez Castro, por la representación del tercero
Bolivia 344 S.A.S, a V.S. dice:

RECURSO DE APELACIÓN

En disconformidad con la sentencia que rechaza la nulidad
interpuesta por mi parte, sentencia de fecha 14 de mayo de 2025, interpongo recurso
de apelación.

Se eleve al Superior en Grado oportunamente

Proveer de conformidad

JUSTICIA

Firmado digitalmente por

Dr Sergio A. Martínez Castro

M.P. 3004 L: H F: 254



Expediente: 1599/21-I1

Carátula: JUAREZ JOSE OMAR C/ VAYA DANIEL ANTONIO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: DECRETOS

Fecha Depósito: 20/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27286805057 - JUAREZ, JOSE OMAR-ACTOR

20165407777 - BOLIVIA 344 SAS, -TERCERO INTERESADO

27286805057 - ALDERETE, MYRIAM PAOLA-HEREDERO DEL ACTOR

27286805057 - JUAREZ, TAMARA ABIGAIL-HEREDERO DEL ACTOR

27286805057 - JUAREZ, JULIETA SILVANA-HEREDERO DEL ACTOR

20341863555 - VAYA, DANIEL ANTONIO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1599/21-I1



II105035672445

JUAREZ JOSE OMAR c/ VAYA DANIEL ANTONIO s/ COBRO DE PESOS.EXPTE. N°1599/21-I1.
Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, mayo de 2025.

A la presentación del letrado MARTINEZ CASTRO:

Atento el estado procesal de la presente causa y en virtud de lo expresamente previsto en el art. 151 del CPL, al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria del 14/05/2025 no ha lugar. 1599/21-I1 - NDCA - Juzgado del Trabajo IX nom

Actuación firmada en fecha 19/05/2025

Certificado digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.